

Reglamento Provisional de Comercio (1821)

Exposicion de motivos

La defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heroica, no ha impedido que el Excmo. Señor Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su fácil comunicación con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van ha constituirla el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipación se establezcan las bases sobre que debe girar nuestro comercio con los demás puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme a las instrucciones de S.E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precisión. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tráfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfección correspondiente a las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar a su fin. Exigiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusión de tantos y tan complicados derechos, que hacían perder el tiempo y la paciencia a los hombres activos que en él se ocupan. Dado en Lima a 28 de setiembre de 1821. =José de San Martín. =Hipólito Unanue.

Provisional Trade Regulations

Statement of reasons

The defense of the homeland against the delirious enemy that, in its rage, wanted to devastate this heroic city has not prevented the Excellence Mr. Protector from continuing the works to be the basis of its prosperity. The advantages of its port, its easy communication with Asia, and the concurrence of Europe seeking its precious results, are going to make it the Southern emporium. This great fate requires setting up in advance the bases on which our trade must revolve around with the other earth's points. A group of learned merchants works hard to adjust the law tariffs, which, in accordance with Your Excellency, frankness, clarity and accuracy must prevail. It is necessary that with the homeland's freedom, its trade can overcome the confused chaos where it was involved. This work that wishes the perfection pertaining to the Century's Light and the paternal wishes of the Government, still requires four to six months of work to be completed. In the meantime, the concurrence of merchant ships at the Port of Callao requires an adjustment of provisional fees, the next is published in which the most liberal principles on the best bases to make the trade prosperous and avoid confusion of so many and complicated rights have joined, which made the active men engaged in it to lose time and patience. Given in Lima on September 28, 1821. =José de San Martín. =Hipólito Unanue.

LIMA IMPRENTA DE RIO



LA defensa de la Patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heróica, no ha impedido que el Excmo. Señor Protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su fácil comunicacion con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, van á constituir la el emporio del Sur. Este gran destino pide que con anticipacion se establezcan las bases sobre que debe girar nuestro comercio con los demas puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme á las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precision. Es necesario que con la libertad de la Patria salga su tráfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion correspondiente á las luces del siglo, y paternales deseos del Gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exigiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitar la confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia á los hombres activos que en él se ocupan.

REGLAMENTO

PROVISIONAL

DE COMERCIO.



ARTICULO PRIMERO.

Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco á todo buque amigo ó neutral, procedente de Europa, Asia, Africa ó América, bajo las condiciones siguientes:

ART. 2. Todo buque amigo ó neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco, deberá exhibir á las diez horas de haber dado fondo, una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce; firmada por el capitán ó sobrecargo, en el idioma de la nacion á que pertenece, y traducida aquella por el intérprete que nombre el gobierno, en el preciso término de 48 horas, se pasará á la aduana para los usos convenientes; procediendo el capitán ó sobrecargo á la inmediata descarga del buque, si le acomoda, ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para cualquiera otro punto.

ART. 3. En el expresado término de 48 horas está obligado el capitán ó sobrecargo de la expedicion á nombrar un consignatario, el cual deberá ser precisamente ciudadano del estado del Perú.

ART. 4. En la descarga y demas operaciones de los citados buques, estarán sujetos sus capitanes ó sobrecargos á admitir los dependientes del Resguardo, las visitas, fondeos, y á pagar por él derecho de anclaje cuatro reales por tonelada en los buques extráangeros, y dos reales en los nacionales.

ART. 5. Todas las diligencias de aduana y demas que ocurran, deberán ser practicadas por el respectivo consignatario de cada buque, como que él es el único responsable á la autoridad por el pago de los derechos que adeude el cargamento que le sea consignado.

(4)

ART. 6. Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pabellon extranjero, pagarán por único derecho de importacion 20 por 100: el 15 por 100 á favor del estado; y el 5 por 100 por derechos de consulado; arreglándose al valor que se diese á la factura conforme á los precios corrientes de plaza.

ART. 7. Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad y circunspeccion que corresponde, el tribunal del consulado pasará al supremo Gobierno una lista de veinticuatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, á fin de que eligiendo Su Excelencia dos cada mes, con el carácter de veedores, concurren á la aduana, y en union de los vistas formen el dia primero de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el único arancel que regirá por ahora para la exacción de derechos.

ART. 8. Todos los efectos que se importaren en buques con pabellon de los estados independientes de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfarán por único derecho de introduccion el 18 por 100: el 15 se destinará á los fondos del estado, y los tres restantes á los del consulado.

ART. 9. Todos los efectos que se internaren en buques con pabellon del estado Peruano pagarán por único derecho de introduccion el 16 por 100: los 13 ingresarán en los fondos del estado, y los tres restantes en los del consulado. Debiéndose entender que los derechos contenidos en los números 8 y 9, han de deducirse lo mismo que los del art. 6. sobre los valores de las manufacturas arreglados al precio de plaza, en los términos prescritos por el art. 7.

ART. 10. Todos los artefactos que directamente perjudican á la industria del pais, como son: ropa hecha, blanca y de color, cueros curtidos, suelas, zapatos, botas, sillas, sofases, mesas, cómodas, coches, calesas, sillas de montar, y demas manufacturas de talabartería; lampas, herraduras, velas de cera, esperma y sebo, pólvora, pagarán el duplo respecto de los derechos señalados en los arts. 6; 8 y 9, y su aplicacion á los fondos del estado y consulado se hará en la misma proporcion.

ART. 11. Están esentos de todo derecho de introduccion, cualquiera que sea el pabellon del buque, los azogues, todo instrumento de labranza y explotacion de minas, todo artículo de guerra, con excepcion de la pólvora, todo libro, instrumentos científicos, mapas, imprentas y máquinas de cualquiera clase.

(5)

ART. 12. Quedan abolidas todas las aduanas interiores, y todo habitante del Perú puede conducir sin guia de aduana de un punto á otro por tierra cualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion de los designados en los tres artículos siguientes. Y en la inteligencia de que es absolutamente prohibido bajo de pena de confiscacion, que pasen el rio de Santa los efectos desembarcados en el puerto de Huanchaco.

ART. 13. La plata sellada que se extraiga en cualquier buque satisfará por único derecho de extraccion el 5 por 100, del cual se aplicará el 3 por 100 á los ingresos del estado, y el 2 por 100 restante á los del consulado.

ART. 14. El oro acuñado que se exportase en cualquier buque, satisfará por único derecho de extraccion el $2\frac{1}{2}$ por 100, del cual se destinará $1\frac{1}{2}$ por 100 á los fondos del estado, y el uno por 100 restante á los del consulado.

ART. 15. Es absolutamente prohibida so-pena de confiscacion, la extraccion de pastas en piña, tejos de plata ú oro, plata y oro labrado.

ART. 16. Todas las demas producciones del Perú que se extraigan en buques con pabellon extranjero, pagarán el 4 por 100 de derechos consulares sobre el avalúo que se haga por los precios corrientes del mercado.

ART. 17. Las que se exportaren en buque con pabellon de los estados de Chile, Provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfarán el $3\frac{1}{2}$ por 100 de derechos consulares, sobre el mismo avaluo hecho por los precios corrientes de plaza.

ART. 18. Las que fueren extraidas en buque con pabellon del estado del Perú, pagarán el 3 por 100 de derechos consulares sobre el mismo avaluo expresado en los dos artículos anteriores.

ART. 19. Los derechos de exportacion especificados en los tres artículos que anteceden, serán satisfechos por la persona que extrae los efectos, en el acto mismo de embarcarlos.

ART. 20. El pago de los derechos de introduccion se efectuará de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargamento para sus almacenes otorgará tres pagarés por partes iguales, y cuya suma total ascienda al valor de los derechos de introduccion que adeudase. El primero de los referidos pagarés á 40 dias de plazo: el segundo á 120, y el tercero á 180. El gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrinseco, y prestará toda la proteccion de las

[6]

leyes al ultimo tenedor de aquellos, siempre que la persona que los hubiere otorgado no chancelase religiosa y puntualmente su obligacion.

ART. 21. Todo capitán ó sobrecargo de buque á quien le acomodase extraer los efectos que hubiesen introducido, podrá reembarcarlos para cualquier punto fuera del estado del Perú; debiendo pagar por derecho de transito 1 por 100. sobre el valor de plaza establecido con los artículos 6.º y 7.º; y se le hará por el gobierno y consulado la devolucion de los derechos de importacion que hubiese satisfecho.

ART. 22. Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las piezas contenidas en los cajones y fardos á que ellas se refieran; si el exceso fuere notable quedará confiscado el cargamento: si de pequena consideracion se satisfarán derechos dobles sobre el exceso, y si ocurriese alguna duda se hará presente á la superioridad para su resolucion.

ART. 23. Para evitar los perjuicios que podrían seguirse á los tenderos y mercaderes por menor, se prohíbe á los consignatarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

ART. 24. El comercio de cabotage pertenece exclusivamente á los buques y subditos de este estado; mas si por las presentes circunstancias no fuere posible llenar este objeto tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Perú, concederá el gobierno las licencias que crea convenientes bajo la precisa condicion de que en todo buque extranjero que hiciere aquel comercio, la mitad de la tripulacion debe componerse indispensablemente de hijos de este país; y de una tercera parte de los mismos, la de los barcos que se empleen en el comercio expresado, y tengan pabellon de los Estados de Chile, provincias del rio de la Plata y Colombia.

ART. 25. Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto á otro de la Costa, quedan habilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla, los de Payta, Huacho y Pisco.

ART. 26. Cualesquiera que en los referidos puertos introdujere géneros extranjeros, sufrirá la pena de que se le decomisen, y ademas el capitán del buque la pérdida de este. Y se incluirán en la misma pena todos los que executaren el contrabando de cualesquier modo que sea, siempre que sean comprendidos en él: con cuyo objeto el gobierno hará se tomen las medidas mas activas para celarlo.

[7]

ART. 27. El presente reglamento deberá observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metódico. Mas no se hará ninguna alteracion sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipacion : y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado ; lejos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta disminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir á las atenciones del estado. Dado en Lima à 28 de setiembre de 1821. = *José de San Martin*. = *Hipólito Unanue*.

LIMA: IMPRENTA DE RIO.

HABIENDOSE publicado el Plan de arreglo de derechos del comercio del Perú con los países extranjeros, falta para completar su giro el del marítimo en este océano Pacífico, y el del interior de sus provincias. Dàse ahora à luz uno y otro. En el primero se han consultado las relaciones de amistad que deben estrechamente unirnos con los gobiernos libres con quienes confinamos al Sur y al Norte. Identificados en la defensa comun de nuestra amada independéncia, debemos estarlo en los intereses que nos ministren los medios de sostenerla; y con ánimo generoso entablar un cange mútuo que por la equidad de las exâcciones, parezca que es un solo país el que trafica en los diversos puntos de sus costas.

En las franquicias ampliadas al comercio interior, se ha tenido muy à la vista la desolacion que con la guerra ha sufrido la agricultura, para que menos agoviada la distinguida y laboriosa parte de la sociedad que se ocupa en ella, pueda mas fácilmente no solo restituirla à su anterior estado, sino aun llevarla à mayor prosperidad.

Tanto en el comercio extranjero como en el interior, se ha tenido particular atencion así al fomento de la instruccion pública y adelantamiento de las artes, como al de la minería. Patrimonio el mas rico del Perú. Por esto se ha dejado libre de derechos la introduccion de libros, imprentas, máquinas, azogues, &c. Sí con tales pasos no se llega à la perfeccion de un sistema comercial digno de las luces del siglo diez y nueve, al ménos se verá que el Gobierno supremo del Perú hace grandes esfuerzos para conseguirlo.

La base para calcular los derechos es la misma que se estableció para los del comercio extranjero. Es decir, el *valor arreglado à precios de plaza*. A fin de evitar en lo posible toda equivocacion, se deduce en pesos el tanto por ciento cuando lo permite el precio de las cosas vendibles; y cuando no, se pone en reales, anotándolo al márgen.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE COMERCIO

PARA LOS PUERTOS DE CHILE, GUAYAQUIL, REALEJO, SON-
SONATE &c. = COMERCIO DE CABOTAGE ENTRE LOS PUER-
TOS DEL PERU, Y EL TERRESTRE ENTRE SUS PROVINCIAS.

INTERNACION

SOBRE AVALUOS

DE MONTEVIDEO Y BUENOS-AYRES.

DERECHOS.

	Para el Estado.	Para el Consulado.	Total
Sebo en buques extranjeros, por todos derechos			
al quintal	14 rs.	14 rs.	28 rs.
Idem id. del estado id. id. id.	10 rs.	10 rs.	20 rs.
Sus demas producciones en buques extranjeros..	8 p. ^{do}	5 p. ^{do}	13 p. ^{do}
Idem.....id.....id.....id. del estado.....	6 p. ^{do}	4 p. ^{do}	10 p. ^{do}

DE CHILOE, VALDIVIA, CONCEPCION, Valparaiso, Coquimbo y Huasco.

Sebo en buques extranjeros por todos derechos al			
quintal	12 rs.	12 rs.	24 rs.
Idem id. del estado id. id. id.	8 rs.	8 rs.	16 rs.
Trigos y harinas de Chile en buques extranjeros			
por todos derechos.....			
Fanega de trigo..... de á 135 libras			
Idem de harina. {Flor.... de á 80 idem.....	12 rs.	12 rs.	24 rs.
{En bruto de á 130 idem.....}			
En buques del estado, bajo los mismos principios.	8 rs.	8 rs.	16 rs.
Harinas extranjeras en buques de su bandera, la			
fanega de á 80 libras.....	16 rs.	16 rs.	32 rs.
Si son introducidas en buques del estado	12 rs.	12 rs.	24 rs.
Sus demas producciones en buques extranjeros..	6 p. ^{do}	4 p. ^{do}	10 p. ^{do}
Idem.....id.....id.....id. del estado..	4 p. ^{do}	3 p. ^{do}	7 p. ^{do}

DE GUAYAQUIL, REALEJO, SONSONATE &c.

El cacao en buques extranjeros à cada carga de			
78 libras, por todos derechos	10 rs.	10 rs.	20 rs.
Idem en buques del estado.....	8 rs.	8 rs.	16 rs.
Sus demas producciones en buques extranjeros.	6 p. ^{do}	4 p. ^{do}	10 p. ^{do}
Idem.....en id.....del estado..	4 p. ^{do}	3 p. ^{do}	7 p. ^{do}

		SOBRE AVALUOS.	
		DERECHOS.	
		Para el Estado.	Para el Consulado. Total
<i>DE PUERTOS INTERMEDIOS DESDE COBI- ja, Iquique, Arica, Ilo, Mollendo &c.</i>			
Los trigos y harinas, lo mismo que los de Chile.			
Sus demas producciones en buques extranjeros.	4 p. aloolo	4 p. aloolo	8 p. aloolo
Idem.....en idem.....del estado.	3 p. aloolo	3 p. aloolo	6 p. aloolo

NASCA, PISCO, CHINCHA Y CANETE.

Los aguardientes en buques extranjeros.....	12 p. aloolo	8 p. aloolo	20 p. aloolo
Idem..... en id...del pabellon del estado.	8 p. aloolo	5 p. aloolo	13 p. aloolo
Los vinos..... en id..... extranjeros.....	6 p. aloolo	4 p. aloolo	10 p. aloolo
Idem..... en id..... del estado.....	4 p. aloolo	3 p. aloolo	7 p. aloolo
Licores extranjeros sobre avaluos.....	60 p. aloolo	20 p. aloolo	80 p. aloolo
Los trigos y harinas en buques extranjeros, fanega.	12 rs.	12 rs.	24 rs.
Idem.....id.....en id....del estado id..	8 rs.	8 rs.	16 rs.
Las demas producciones en buques extranjeros..	4 p. aloolo	4 p. aloolo	8 p. aloolo
Idem.....id.....en id.....del estado.	3 p. aloolo	3 p. aloolo	6 p. aloolo

El cobre que produzca la mina de Ica se opina que debe ser libre, con el objeto de fomentar su explotacion.=Igualmente que el aceite de higuera que se beneficia en las haciendas del estado.

*CHANCAY, HUACHO, HUARMEY, SANTA,
Huanchaco, Pacasmayo y Payta.*

Trigos y harinas en buques extranjeros, fanega.	12 rs.	12 rs.	24 rs.
Id.....id.....en id....del estado.....id..	8 rs.	8 rs.	16 rs.
Sus demas producciones en buques extranjeros..	4 p. aloolo	4 p. aloolo	8 p. aloolo
Idem.....id.....en id....del estado....	3 p. aloolo	3 p. aloolo	6 p. aloolo

Siendo la breá un artículo preciso para el em-
pego del botijambre necesario para los aguar-
dientes y vinos que se cosechan en el estado,
se opina que deben ser libres las de la mi-
na de Amotape y Punta de Santa Elena.

EXTRACCION PARA LOS MISMOS

PUERTOS.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AYRES.

Las producciones del pais en buques extranjeros.	6 p. aloolo	4 p. aloolo	10 p. aloolo
Idem.....id.....id....del estado....	4 p. aloolo	3 p. aloolo	7 p. aloolo

*PARA CHILOE, VALDIVIA, CONCEPCION,
Valparaiso, Coquimbo y Huasco.*

El azucar en buques extranjeros arroba....	3 rs.	3 rs.	6 rs.
---	-------	-------	-------

SOBRE AVALUOS.

DERECHOS.

	<i>Para el</i> Estado.	<i>Para el</i> Consulado	Tótal
Idem.....en id.....del estado.... id.....	2 rs. .	2 rs. .	4 rs.
Las demas producciones del pais, en buques ex- trangeros.....	4 p. ^{do}	3 p. ^{do}	7 p. ^{do}
Idem.....id.....id.....en id....del estado...	3 p. ^{do}	2 p. ^{do}	5 p. ^{do}

PARA GUAYAQUIL, REALEJO, SONSONATE, &c.

Las producciones del pais en buques extranjeros.	4 p. ^{do}	3 p. ^{do}	7 p. ^{do}
Id.....id.....id.....del estado.....	3 p. ^{do}	2 p. ^{do}	5 p. ^{do}

PARA PUERTOS INTERMEDIOS, DESDE Cobija, Iquique, Arica, Ilo, Mollendo, Quilca &c.

Las producciones del pais en buques extranjeros.	3 p. ^{do}	3 p. ^{do}	6 p. ^{do}
Idem.....id.....en id....del estado...	2 p. ^{do}	2 p. ^{do}	4 p. ^{do}

PARA NASCA, PISCO, CHINCHA Y CAÑETE.

Las producciones del pais en buques extranjeros..	4 p. ^{do}	3 p. ^{do}	7 p. ^{do}
Idem.....id.....en id....del estado...	3 p. ^{do}	2 p. ^{do}	5 p. ^{do}

PARA CHANCAY, HUACHO, HUARMEY, Santa, Huanchaco, Pacasmayo y Payta.

Las producciones del pais en buques extranjeros.	3 p. ^{do}	3 p. ^{do}	6 p. ^{do}
Idem.....id.....en id....del estado....	2 p. ^{do}	2 p. ^{do}	4 p. ^{do}

COMERCIO TERRESTRE.

Los aguardientes.....	6 p. ^{do}	4 p. ^{do}	10 p. ^{do}
Los vinos.....	3 p. ^{do}	2 p. ^{do}	5 p. ^{do}
Toda manufactura de tejido de lana y algodón, cordovanes, badanas, jabon y azucres	4 p. ^{do}	2 p. ^{do}	6 p. ^{do}
Los granos y demas productos de la agricul- tura que giran por tierra para el abasto de los pueblos, quedan libres de gabelas.			

Dado en el Palacio Protectoral de Lima á 18 de octubre de 1821.

José de San Martín.

Por órden de S. E.

Hipólito Unanue.

ARTICULOS ADICIONALES

AL REGLAMENTO DEL COMERCIO EXTRANJERO.

ARTICULO PRIMERO.

La abolicion de todas las aduanas interiores de que se habla en el artículo 12, no comprende por ahora à las de Ica, Jauja, Pasco, Huarás, y otras villas de crecido comercio, hasta que encabezonadas las haciendas y obrages, se recompensen con una imposicion moderada las pérdidas, que de otra suerte harian las rentas del estado.

ART. 2.

La libertad que en el mismo artículo se concede de poder girar en lo interior sin guia, no debe entenderse con respecto à los efectos internados por mar, pues estos deben llevar el respectivo conocimiento que acredite haber satisfecho los derechos en su introduccion, para no caer en decomiso. De lo contrario sería abrir la puerta al contrabando.

ART. 3.

Igualmente deberán girar con guía los aguardientes, vinos y manufacturas de que se habla en el último artículo del comercio terrestre, cuando se lleve de una provincia à otra.

ART. 4.

La prohibicion de extraer plata y oro labrado que contiene el art. 13, no es con respecto al del uso y servicio personal, con tal que esté quintado, y por su cantidad no haga creer que es para el tráfico. Y así deberá sacarse de la aduana la respectiva guia en que se numeren las piezas que se extraen.

ART. 5.

A los puertos menores de Payta, Huacho y Pisco, que en el artículo 25 se habilitaron para el comercio mutuo de nuestra costa, deberán agregarse los de Nasca, Cañete y Pacasmayo para dar mas actividad al transporte.—*Una rubrica de S. E.*—Unánue,



Por el Ministerio de Guerra se han sancionado los artículos siguientes, con respecto al art. 3.º del reglamento provisional del comercio de ultramar.

1... Queda à eleccion de los comerciantes extranjeros el consignar sus expediciones à los ciudadanos del Perú, pagando el 20 por ciento que establece el art. 6.º, ò bien intervenir esclusivamente en el giro de sus negocios, satisfaciendo el 25 por ciento por derecho de importacion.

2... Los comerciantes extranjeros harán por sí el aforo de sus facturas, segun los precios corrientes de la plaza, quedando sujetos al exámen de los vistas que deben nombrarse cada mes, para que en caso de haber una notable diferencia entre el aforo hecho por los comerciantes extranjeros de los precios corrientes de plaza, los pueda tomar el gobierno con el aumento de un 10 por ciento sobre él avaluo.



Para obviar en lo sucesivo las cuestiones que podrian suscitarse entre los comandantes de los buques de guerra de las naciones neutrales y el gobierno del pais, sobre los derechos que gozan en él los extranjeros residentes, y las obligaciones à que se sujetan durante su permanencia, he resuelto decretar lo siguiente.

1... Los extranjeros residentes en el pais tienen los mismos derechos que los ciudadanos de él à la proteccion del gobierno y de las leyes, ante las cuales no hay aceptacion de personas.

2... Los extranjeros quedan recíprocamente obligados y sujetos à las leyes del pais, y à las órdenes del gobierno, sin tener derecho à reclamar la intervencion de los comandantes de los buques de guerra ó cónsules de las naciones à que pertenezcan, à no ser en el único caso que por la ley de las naciones pueden hacerlo, cual es el de una abierta infraccion de sus derechos.

3... Los extranjeros residentes en el pais están obligados à tomar las armas para sostener el órden interior, pero no para hacer la guerra à los españoles, mientras conserven el carácter de neutrales.

4... Los extranjeros están obligados à sufrir las cargas y contribuciones de los demas habitantes del estado en proporcion à sus fortunas, y à los beneficios que reciban del libre ejercicio de su industria.

Publíquese por bando y comuníquese à quienes corresponde. Dado en el Palacio Protectoral de Lima à 17 de octubre de 1821.—2.º
—San Martin.—*Por órden de S. E.*—B. Monteagudo.

NOTA. En la extraccion de azúcares para Chile, Valdivia &c. se cargan 4 rs. por arroba en buques extranjeros y 6 en nacionales, y debe entenderse al revers.

SUPLEMENTO

A los Reglamentos provisionales de comercio, cerca de los derechos, que deben pagar los efectos de Europa y Asia, que habiendo variado de dominio, se extraigan por el puerto del Callao a los de Chile, Guayaquil, y demas que se expresan.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS AYRES. Al Es-Al Con-To- tado, sulado, tal.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4p $\frac{0}{2}$	2p $\frac{0}{2}$	6p $\frac{0}{2}$
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

PARA CHILOE, VALDIVIA, CONCEPCION, Valparayso, Coquimbo y Huasco.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4.	2.	6.
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

PARA GUAYAQUIL, SONSONATE Y REALEJO.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4.	2.	6.
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

PARA PUERTOS INTERMEDIOS

desde Cobija, Iquique, Arica, Ilo, Mollendo y Quilca.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4.	2.	6.
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

PARA NASCA, PISCO, CHINCHA Y CAÑETE.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4.	2.	6.
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

PARA CHANCAY, HUACHO, HUARMEY , SANTA
Huanchaco, Pacasmayo y Payta.

Los efectos de Europa y Asia que se extraigan en

buques extranjeros	4.	2.	6.
Idem . . . Id. . . . Id. . . . Id. del Estado	2.	2.	4.

Respecto á haberse extinguido parte de las Aduanas interiores, deberán pagar los efectos de Europa y Asia que se extraigan por tierra cuatro por ciento de alcabala sobre avalúos, en lugar del siete que antes satisfacían: cuya equitativa exacción se hace en consideracion al excesivo precio que tienen los fletes, dimanado de la extraordinaria escasez de mulas que se experimenta.

En el Reglamento de comercio de cabotaje del Perú y gobiernos adyacentes, se ha permitido la introduccion de arinas de paises extranjeros. Mas como la experiencia ha acreditado, que por su larga navegacion, ó por mal acondicionadas llegan alteradas, y en principio de corrupcion, no deberá introducirse ninguna cantidad de ellas, sin que primero sean reconocidas por una comision de personas inteligentes, nombradas por la Municipalidad. A este efecto, el Administrador de la Aduana le avisará por el correspondiente oficio, luego que reciba registro en que se numeren arinas. Si reprobadas se introdugesen, caerán en decomiso; y vendedor y comprador sufrirán las penas de contrabandistas, como traficantes de cosas no permitidas. Los individuos de la comision serán responsables al puntual cumplimiento de sus deberes en materia tan importante á la salud pública. Dado en el palacio protectoral de Lima á 14 de Enero de 1822. — *San Martín*. Por órden de S. E. *Hipólito Unánue*.

